

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049116.**

ANTECEDENTES

- I. El 23 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Unidad de Transparencia (**UT**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100049116:

“de la respuesta entregada al folio 1621100045216, solicito que se entregue lo siguiente: En datos abiertos, oficio o medio electrónico, la remisión de casa solicitud de información señalada en la respuesta que ya se cito, así como la respuesta que cada área de esa agencia haya entregado a cada folio, lo anterior con la finalidad de corroborar la exhaustividad de la búsqueda de la información.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/UT/018/2017**, de fecha 17 de enero de 2017, la **UT** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Para mayor referencia de manera textual, se cita lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio 1621100045216:

“Solicito se informe si existen solicitudes anteriores en las cuales se haya solicitado cualquier información de corporativo inasa o innasa o inassa, cuantas son el sentido de respuesta y número de solicitud. De marzo de 2015 a septiembre de 2016.”

Al respecto, es preciso señalar que mediante la resolución 003/2017, el Comité de Transparencia de la ASEA, aprobó la ampliación de plazo requerida para recabar la información; derivado de lo anterior se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y base de datos de esta Unidad de Transparencia, así como de los archivos contenidos en el Acta de Entrega- Recepción de fecha 31 de octubre de 2016, se localizaron diversos correos electrónicos mediante los cuales esta Unidad de Transparencia remitió a las Unidades Administrativas las solicitudes de acceso a la información, para su atención; así como, los correos electrónicos mediante los cuales las Unidades Administrativas de esta Agencia dan respuesta a dichas solicitudes, las cuales a continuación se enlistan:

Folio de solicitud
1621100037916
1621100038016
1621100038116
1621100038216
1621100038316



**RESOLUCIÓN NÚMERO 018/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049116.**

1621100044616
1621100044716
1621100044816
1621100044916
1621100045016
1621100045116
1621100045216

Asimismo, adjunto al presente, se anexa disco compacto que contiene las versiones públicas de las impresiones de los correos electrónicos en comento, en las cuales se protegieron los datos siguientes.

A. Correos electrónicos.

Toda vez que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP se tiene a bien solicitar a ese Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049116.**

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas físicas titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UPVEP/UT/018/2017**, la **UT** indica que los documentos solicitados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de las personas físicas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Correos electrónicos (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049116.**

	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	--

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UPVEP/UT/018/2017**, la **UT** manifestó que los documentos solicitados contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **correos electrónicos**; lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal como lo señala la **UT**, en el oficio número **ASEA/UPVEP/UT/018/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049116.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 24 de enero de 2017.

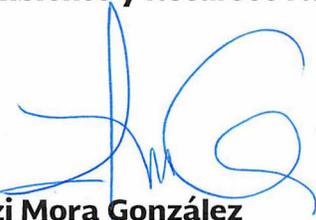


Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Santa Verónica López.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Itzi Mora González

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMRV/HBN/CRMG

